León, Guanajuato, a 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **893/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra de la **AGENTE DE TRÁNSITO …,** del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-** Que el actor impugna el acta de infracción …, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con el original de la referida acta de infracción, la cual forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce que los conceptos de impugnación son inoperantes, ya que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derechos; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de que la parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos . . . . .

Ante la inoperancia de la causal de improcedencia analizada y estimando además que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261 y que no se configura ninguna causa de sobreseimiento de las establecidas en el mencionado artículo 262, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que en el inciso a) del capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, el actor aduce en lo esencial que la indebida motivación se actualiza, en virtud de que no expresa cual era indicación que tenía el señalamiento al que hace referencia en la infracción, es decir, no indica expresamente que el señalamiento indica que estaba “prohibido estacionarse”, solo hace la indicación a la existencia de un señalamiento y que estaba ubicado en un poster (sic) de la CFC, sin embargo no indica si el señalamiento refería un “ceda el paso”, “vuelta continua”, límite de velocidad”, o bien si se trataba de un señalamiento que contuviera la indicación de “prohibido estacionar”; niega lisa y llanamente que el señalamiento al que alude el acta de infracción haya contenido la indicación de “prohibido estacionar”; que tampoco indica el lugar exacto en el que ocurrieron los hechos, ni el lugar en el que se encontraba el señalamiento, ya que sólo menciona que los hechos ocurrieron en “De la niebla y con circulación de norte a sur de (la) Jardines del Moral referencia Blvd. Paseo de los insurgentes”, sin embargo no indica el número del exterior de la calle Niebla en que ocurrieron los hechos, tampoco indica si es que el lugar exacto fue en la calle Niebla esquina con Blvd. Paseo de los Insurgentes, pues esta última vialidad solo se indica como punto de orientación o referencia mas no de sitio exacto, tampoco se indica si el señalamiento se encontraba sobre el Blvd. Paseo de los insurgentes, o bien, sobre calle Niebla o en otra vialidad. En tanto, que la Agente de Tránsito, en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo … modo: …, lugar: …, circunstancias que lo llevaron a concluir que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, en segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando minuciosamente el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que se invoca como apoyo legal el artículo 16, fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; numeral que en lo conducente establece*:* *“Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios: II.- En zonas y vías públicas identificadas con la señalización respectiva;”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el acta de infracción combatida carece de una debida motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que resulta evidente que en ese documento el Agente de Tránsito deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, esto es, omite expresar el por qué la situación del impetrante se adecua al supuesto jurídico previsto en el precepto legal presuntamente vulnerado. Lo anterior es así porque, la autoridad de Tránsito demandada sólo se limita a describir la conducta reprochada al justiciable, al expresarse como motivos de la infracción *“Estación vehículo de motor en lugar no autorizado”;* sigue indicando que los hechos ocurrieron en *“De la niebla y con circulación de norte a sur de la colonia Jardines del moral”*;de aquísedesprende una insuficiente motivación, dado que el Agente de Tránsito, omitió describir de manera circunstanciada los hechos que constituyen la conducta, ya que jamás expresa a qué altura y hacia cuál acera de la calle *“ De la niebla”*, se encontraba estacionado el vehículo; además, deja de indicar el lugar en dónde se encontraba el señalamiento de prohibición, pues establece que en el poste de la CFC, sin embargo, no describe el significado de esas siglas, pues se desconoce si se trata de la siglas de la Comisión Federal de Electricidad y de la existencia de un error al señalar la tercer letra como “C” en lugar de la “E” , o bien, si se refiere a algún otro Organismo, además omite mencionar si el referido poste se ubica sobre la acera del lado izquierdo o el derecho; por otro lado, la agente de tránsito deja de expresar el por qué estaba prohibido estacionarse en el lugar o zona de la vialidad en donde supuestamente se encontraba estacionado el vehículo descrito en el acta de infracción, pues no se dice la razón por la cual se trataba de un lugar no autorizado, ya que se desconoce si fue por estacionarse a menos de 5 metros de la esquina, frente a una cochera, fuera del límite del área de estacionamiento, fuera del cajón de estacionamiento, lugar prohibido o cualquier otra prohibición; de ese modo, el limitarse a expresar por estacionarse en lugar no autorizado, constituye una circunstancia genérica o imprecisa que hace que el acta impugnada carezca de motivación, por consiguiente, es claro que se dejó de mencionar de manera pormenorizada las razones o circunstancias de hecho que hacen aplicable el precepto jurídico al caso concreto del justiciable, en consecuencia, el acta de infracción no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es ilegal, de modo que en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica del actor, violándose en su perjuicio el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; luego, estimando que los hechos no se pueden retrotraer por las circunstancias en la cuales ocurrieron y que la boleta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción … y de sus actos consecuentes como lo es la multa aplicada a la parte actora, … pues si el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción **-**acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se impone la multa**-** el carácter de accesorio, entonces, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida multa, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: *“****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”.* De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: *“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los  tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

El justiciable solicita la devolución de la cantidad erogada indebidamente y considerando que la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acta de infracción impugnada y estimando además que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados y con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia reconocido y consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad …, pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . .

Por último, el justiciable también solicita el pago de intereses sobre la cantidad pagada, que se generen desde el momento en que se hizo la erogación hasta que se realice la devolución, sin expresar razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de esta pretensión y partiendo de la premisa de que la multa impugnada … no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de esta forma, con la facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad, a efecto de brindar seguridad jurídica al justiciable y ante la declaración de nulidad total del acto impugnado, se determina que resulta procedente el pago de intereses, por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal*

*determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación del justiciable se encuadra en la hipótesis jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que del recibo de pago…, que obra autos, se advierte que al justiciable realizó el pago…, por la supuesta comisión de una infracción administrativa prevista en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la actora cubrió la cantidad …, por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual la actora impugnó la nulidad del acta de infracción y sus actos consecuentes, que dio origen a la multa que arrojo el crédito fiscal pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable a la impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total del acto combatido y sus consecuentes, además se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal; por tal motivo, conforme a lo expuesto con antelación y además atendiendo a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 39 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 dos mil quince, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día …, fecha en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: “artículo 39.- *Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual. Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”.* Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que se efectuó el pago, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: *“artículo 134.- … Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*; en ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en las Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. De lo expuesto se sigue, que en la especie, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena a las autoridades demandadas a que realicen los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al impetrante se le haga la devolución de la cantidad …, por concepto de la multa pagada y el pago de intereses sobre dicho monto, reintegro que deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata la entrega de dicha cantidad a la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-**La argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación esgrimido e identificado como inciso b) en la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 301 fracción III y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción… y de sus actos consecuentes como lo es la multa aplicada al actor, … por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Agente de Tránsito demandada, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la cantidad …, pagada por concepto de multa, con el pago de intereses sobre esta cantidad pagada en forma indebida, aplicando la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento, que señala el artículo 40, primero y segundo párrafos, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015 dos mil quince, por cada mes o fracción que transcurra, generados a partir del día en que se realizó el pago de la multa, hasta la fecha de la entrega de la pluricitada cantidad y sus intereses; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

Así lo resolvió y firma, … el **…** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **…,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . .  . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .